

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de León.

Repertorio del cupo de consumos que ha de regir en el año económico de 1.º de Julio de 1863 al 30 inclusive de Junio de 1864.

AYUNTAMIENTOS.	Cupos.	Provincia- les.	TOTAL.
Acededo.	2.781	1.390.50	4.171.50
Aigadele.	5.099	2.509	7.500
Alfía de los Melones.	9.435	4.717.50	14.152.50
Almanza.	5.000	2.500	7.500
Ardón.	9.598	4.784	14.382
Astorga.	57.772	28.880	86.652
Autinos.	7.050	3.510	10.530
Armería.	2.740	1.370	4.110
Benavides.	22.000	11.000	33.000
Bonllera.	3.790	1.895	5.685
Boza de Iluzgrano.	7.722	3.861	11.583
Buñar.	10.000	5.000	15.000
Buron.	5.740	2.870	8.610
Becinos del Páramo.	5.242	2.621	7.863
Becinos del Camino.	2.051	1.025.50	3.076.50
Castiello del Páramo.	5.760	1.890	7.650
Cabreru del Río.	1.902	951	2.853
Cabrillanes.	5.500	2.750	8.250
Cabada.	3.673	1.836.50	5.509.50
Cabalinas.	1.050	500	1.500
Campazas.	4.338	2.169	6.507
Campo de Villavieja.	1.833	916.50	2.749.50
Campo de la Lomba.	2.513	1.256.50	3.769.50
Cimenes.	7.238	3.619	11.757
Curizo.	16.448	8.224	24.672
Castrobarja.	1.458	729	2.187
Castiella.	2.617	1.308.50	3.925.50
Castriño de los Polvazares.	4.356	2.178	6.534
Castriño y Velilla.	3.500	1.750	5.250
Castrovecino.	5.000	2.500	7.500
Castrocastrigo.	10.000	5.000	15.000
Castroforte.	4.259	2.129.50	6.388.50
Castronavarra.	761	380.50	1.141.50
Cep.	4.772	2.386	7.158
Celanico.	4.200	2.100	6.300
Cebrenos del Río.	7.610	3.805	11.415
Cebrenos del Pejar.	5.591	2.795.50	8.386.50
Cimenes de la Vega.	4.547	2.273.50	6.820.50
Casterina.	6.000	3.000	9.000
Chozas de Abajo.	7.500	3.750	11.250
Corbillos de los Oteros.	3.551	1.775.50	5.326.50
Cutillas de Rueda.	5.000	2.500	7.500
Cudros.	7.836	3.918	11.754
Cubillos de los Oteros.	1.939	969.50	2.908.50
Hestriana.	7.620	3.810	11.430
Escobar.	2.010	1.005	3.015
El Burgo.	5.502	2.751	8.253
Fresno de la Vega.	6.406	3.203	9.609
Fuentes de Carvajal.	3.450	1.725	5.175
Galgueillos.	7.300	3.650	10.950
Garnate.	10.000	5.000	15.000
Gardoneillo.	5.012	2.506	7.518
Gordaliza del Pino.	2.684	1.342	4.026
Gusendos.	2.177	1.088.50	3.265.50
Hueldeca.	12.000	6.000	18.000
Hospital de Caminos.	10.120	5.061.50	15.181.50
Hospital de Orbigo.	9.050	4.525	13.575
Ingro.	3.883	1.941.50	5.824.50
Jozar.	3.749	1.874.50	5.623.50
Jearilla.	6.897	3.448.50	10.345.50
La Bañeza.	38.302	19.151	57.453
La Peña.	4.691	2.345.50	7.036.50
Laguna de Negrillos.	10.443	5.221.50	15.664.50
Laguna Salga.	5.200	2.600	7.800
La Matia.	9.000	4.500	13.500
Llanera.	6.498	3.249	9.747
La Robla.	9.841	4.920.50	14.761.50
La Vega de Almanza.	3.724	1.862	5.586
Lillo.	4.000	2.000	6.000
Los Barrios de Luna.	3.762	1.881	5.643
Llanas de la Rivera.	9.205	4.602.50	13.807.50
Los Onadas.	4.803	2.401.50	7.204.50
La Vecilla.	2.483	1.241.50	3.724.50
Luello.	12.250	6.125	18.375
Mazon.	2.200	1.100	3.300
Monsilla de las Mailas.	14.381	7.190	21.571
Morón.	1.812	906.50	2.718.50
Moradom.	5.419	2.709.50	8.128.50
Munana.	4.457	2.228.50	6.685.50

AYUNTAMIENTOS.

Cupos.	Provincia- les.	TOTAL.	
Murias de Paredes.	18.000	5.000	15.000
Macallaña.	4.193	2.096	6.289
Monsilla Mayor.	1.685	842.50	2.527.50
Oseja de Sajambre.	2.834	1.417	4.251
Onzella.	4.000	2.000	6.000
Otero de Escarpizo.	7.150	3.575	10.725
Pajares de los Oteros.	8.485	4.242.50	12.727.50
Palacios del Río.	7.209	3.604	10.800
Palacios de la Valdeerna.	3.600	1.800	5.400
Pobladura de Pelayo Garcia.	3.809	1.904.50	5.713.50
Pola de Gordon.	18.773	9.386.50	28.160.50
Posada de Valdeon.	2.157	1.078.50	3.235.50
Pozuelo del Páramo.	5.714	2.857	8.571
Prad arroy.	3.700	1.850	5.550
Prado y Villa de Prado.	1.339	669.50	2.008.50
Prüoro.	2.212	1.106	3.318
Quintana y Congosto.	4.600	2.300	6.900
Quintana del Castillo.	6.600	3.300	9.900
Quintana del Marco.	3.870	1.935	5.805
Quintanilla de Sonzoza.	4.500	2.250	6.750
Rabana del Camino.	10.210	5.105	15.315
Regueras de Arriba y Abajo.	2.230	1.115	3.345
Reñedo.	4.100	2.050	6.150
Revera.	1.490	745	2.235
Requijo y Corás.	6.819	3.409.50	10.228.50
Riáño.	7.500	3.750	11.250
Riero de la Vega.	7.585	3.792.50	11.377.50
Riello.	8.700	4.350	13.050
Rioseco de Tupia.	5.791	2.895.50	8.686.50
Rodiceño.	9.000	4.500	13.500
Roperuelos.	5.125	2.562.50	7.687.50
Sariego.	2.800	1.400	4.200
Sabelicos del Río.	2.231	1.115.50	3.346.50
Salgozo.	28.616	14.308	42.924
Salomon.	2.212	1.106	3.318
San Andrés del Robanudo.	6.150	3.075	9.225
San Adria del Valle.	2.498	1.249	3.747
Santa Colomba de Curueño.	4.638	2.319	6.957
Santa Colomba de Sonzoza.	9.900	4.950	14.850
Santa Cristina.	4.782	2.391	7.173
San Cristobal de la Palanquera.	6.078	3.039	9.117
San Esteban de Nogales.	2.967	1.483.50	4.450.50
Santa María del Páramo.	4.295	2.147.50	6.442.50
Santa María de la Isla.	2.396	1.198	3.594
Santa Marta de Ordás.	3.845	1.922.50	5.767.50
Santa Marina del Rey.	13.428	6.714	20.142
Santos Marías.	6.891	3.445	10.336
San Millán de los Caballeros.	1.875	937.50	2.812.50
Santiago Millas.	8.033	4.016.50	12.049.50
San Pedro Bercheños.	2.370	1.185	3.555
San Justo de la Vega.	12.000	6.000	18.000
Soto y Ayo.	7.082	3.541	10.623
Soto de la Vega.	9.250	4.625	13.875
Santovenia de la Valdovina.	2.387	1.193.50	3.580.50
Toral de los Guzmanes.	9.007	4.503.50	13.510.50
Tureña.	8.859	4.429.50	13.288.50
Truchas.	14.000	7.000	21.000
Valdefuentes.	1.647	823.50	2.470.50
Valdeavimbre.	7.293	3.646.50	10.939.50
Valdebarros.	4.300	2.150	6.450
Valdehigueros y Lagueras.	4.306	2.153	6.459
Valdepiñero.	4.931	2.465.50	7.396.50
Valdepiñero.	5.709	2.854	8.563
Valderas.	35.477	17.738.50	53.215.50
Valdrey.	8.500	4.250	12.750
Val de San Lorenzo.	10.300	5.150	15.450
Valderrada.	5.500	2.750	8.250
Valdesarmada.	3.100	1.550	4.650
Valverde del Camino.	8.732	4.366	13.098
Valencia de D. Juan.	16.500	8.250	24.750
Veguerivera.	2.114	1.057	3.171
Veganina.	3.560	1.780	5.340
Vegozomada.	6.000	3.000	9.000
Vega de Arceña.	5.133	2.566.50	7.699.50
Vegas del Condado.	6.500	3.250	9.750
Villabimbo.	11.397	5.698.50	17.095.50
Villacé.	5.438	2.719	8.157
Villadonga.	3.022	1.511	4.533
Villademur.	7.370	3.685	11.055
Villafra.	5.025	2.512.50	7.537.50
Villanueva.	2.901	1.450.50	4.351.50
Villanueva.	16.200	8.100	24.300
Villanueva de D. Sancho.	1.469	734.50	2.203.50
Villanueva.	5.248	2.624	7.872
Villanueva.	3.392	1.696	5.088
Villanueva.	6.502	3.251	9.753
Villaturiel.	4.800	2.400	7.200
Villasela.	3.600	1.800.50	5.400.50
Valdeana.	1.533	766.50	2.299.50

AYUNTAMIENTOS.	Cupos.	Provincia-les.	TOTAL.
Valdeleja	713	251.50	1.919.53
Valverde Enrique.	1.053	526.50	1.579.53
Villanueva de Jauriz.	5.359	2.679.59	8.038.50
Villanueva de las Manzanas.	5.093	2.503	7.596
Villuornovo.	3.295	1.602.50	4.897.50
Villaquilumbra.	9.128	4.574	13.092
Villaquejada.	5.300	2.809	8.109
Villarejo.	13.671	6.835.50	20.506.50
Villares de Orbigo.	8.009	4.004	12.013
Villasbariego.	3.311	1.655.50	4.966.50
Vilavelasco.	4.878	2.440	7.317
Villaverde de Arceyos.	1.139	581.50	1.720.50
Villayandre.	5.093	2.509	7.599
Villaznán.	4.009	2.009	6.018
Villeza.	2.154	1.077	3.231
Villanueva.	4.072	2.036	6.108
Villanueva.	1.843	933	2.776
Villamoratal.	1.919	959.50	2.878.50
Vega de Infanzones.	3.100	1.557	4.657
Villabraz.	2.057	1.028.50	3.085.50
Villales del Páramo.	2.762	1.381	4.143
Zotes.	5.250	2.625	7.875
Total	1.201.193	600.598	1.801.791.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.	7.009	3.500	10.509
Arganza.	11.093	5.501.50	16.594.50
Balboa.	2.520	1.260	3.780
Borjas.	2.901	1.450.50	4.351.50
Reulibre.	20.500	10.250	30.750
Berlenga.	3.203	1.601.50	4.804.50
Borrenos.	10.422	5.211	15.633
Cabañas Raras.	4.722	2.361	7.083
Cucubal.	21.817	10.908.50	32.725.50
Campañaraya.	7.422	3.711	11.133
Caradín.	7.908	3.954	11.862
Carracedelo.	6.446	3.223	9.669
Castro de Cabrera.	6.479	3.239.50	9.718.50
Castropolame.	12.580	6.290	18.870
Cogosto.	13.190	6.595	19.785
Columbrinos.	4.500	2.250	6.750
Curtillon.	7.731	3.865.50	11.596.50
Cubillos.	5.599	2.798	8.397
Eucineo.	9.571	4.785.50	14.356.50
Fabero.	4.700	2.350	7.050
Folgoso de la Rivera.	19.815	9.907.50	29.722.50
Fresnedo.	3.395	1.697.50	5.092.50
Igüeña.	7.176	3.588	10.764
Lago de Carucedo.	5.881	2.940.50	8.821.50
Los Barrios de Sales.	10.662	5.331	15.993
Molinaseca.	11.690	5.845	17.535.50
Noceda.	7.530	3.765	11.295
Oncina.	7.038	3.519	10.557
Pardosascen.	4.000	2.000	6.000
Parque del Sil.	8.230	4.115	12.345
Veranzana.	6.330	3.165	9.495
Ponferrada.	27.980	13.990	41.970
Portela.	2.239	1.119.50	3.358.50
Puente Domingo Florez.	13.352	6.676	20.028
Priaranza.	4.749	2.374.50	7.123.50
Sigüeyu.	19.142	9.571	28.713
Sancedo.	4.333	2.166.50	6.499.50
San Esteban de Valdeza.	5.534	2.767	8.301
San Clemente de Valdeza.	3.931	1.965	5.896
Torero.	10.337	5.168.50	15.505.50
Toral de Merayo.	9.386	4.693	14.079
Troballo.	8.424	4.212	12.636
Vega de Espinareda.	10.809	5.404	16.213
Vega de Valcarlos.	8.409	4.204.50	12.613.50
Valle de Pinolledo.	3.330	1.665	4.995
Villa de Carnes.	3.139	1.569.50	4.708.50
Villafrauca.	29.359	14.679	44.038
Total	409.190	204.590	613.780

Resumen.

Total de la capital.	1.201.193	600.598	1.801.791
Idem de Ponferrada.	409.190	204.590	613.780
Total	1.610.383	805.188	2.416.571

ADMINISTRACION PRINCIPAL.
**DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PRO-
VINCIA DE LEON.**

Estancos. — Personal.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Maraña en el partido de Biano, por defunción de la que lo desempeñaba, y se anuncia al público por el término de 15 días para que presenten sus instancias documentadas en esta oficina las que por sus méritos y servicios, se consideren acreedores á obtenerlo; en la inteligencia de que no se cursarán todas aquellas en que no concurre la indispensable circunstancia de comparetirse á pagar los efectos al contado. Leon 22 de Abril de 1892. — Francisco María Castellá.

Cacera del 13 de Febrero. — Núm. 45.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Director de la empresa del camino de hierro de Zaragoza á Alhama, dando por realizada la expropiación de los terrenos necesarios para la obra, se dirigió en 10 de Setiembre de 1890 al Gobernador de la expresada provincia pidiendo que se consignase en la Caja de Depósitos el importe de las valores correspondientes á dicho propietarios que refusaban recibirlos:

Que el Gobernador firmó expediente ayudado á los indicados propietarios, y acordando después de varios trámites que no había lugar á la expropiación hecha por la empresa de los terrenos propios de la viuda de San Roman y de D. Carlos Beriani; cuya providencia se comunicó en 6 de Julio de 1891 al Ingeniero Director y á los dos referidos interesados:

Que la empresa acudió en 20 del mismo mes al Gobernador y pidiendo la revocación de la providencia expresada; y admitida la reclamación, pedida el plano, remitida por la empresa y hallándolo conforme la viuda de San Roman, el Director general manifestó al Gobernador en 13 de Agosto último que no había podido avenirse con la indicada viuda, aunque sí con todos los demás propietarios, y pidiendo que se instruyese el oportuno expediente con arreglo á las leyes:

Que así las cosas, Doña Fermína Larranzar, viuda de San Roman, interpuso en 19 del propio Agosto ante el Juez de primera instancia de Pamplona un interdicto, que por ó

que se sustentara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose hace muchos años en pacífica posesión de cierta tierra sita en jurisdicción de la misma ciudad, la empresa del ferrocarril de Zaragoza habia construido un trozo de vía férrea que pasa por la tierra indicada, despojándola de su propiedad:

Que admitido y sustentado el interdicto segun se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la ocupación temporal del terreno de que se trata era un hecho sobre el que nada habia protestado aun á su autoridad la interesada, y que corresponde á la Administración resolver las cuestiones relativas á si la ocupación está bien ó mal hecha, si es perpetua ó temporal, y hasta cuándo ha de durar.

Vistas la Real orden de 19 de Octubre de 1845, y la instrucción de 10 de Octubre de 1845, en que se estableció que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetos, bajo la debida indemnización las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1833, que dispone en su art. 25 que cuando se falta á las disposiciones de la misma ley, de Reales decretos y de este reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real, hoy de Estado, contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras declaradas de utilidad pública: en su art. 26, que si la tasación de las fincas sujetas á expropiación contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 15 de este reglamento ó á otras que minoran el valor que los dueños atribuyan á sus propiedades, podrán los mismos reclamar de la operación por la vía gubernativa hasta obtener la decisión del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contenciosa-administrativa; y en su art. 27, que el mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimación se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando que siendo en esta un hecho notorio que la ocupación del terreno de que se trata se ha hecho para una obra pública, cual lo es

El ferrocarril de Zaragoza á Madrid. La propietaria del terreno no ha podido acudir con sus reclamaciones á la autoridad judicial, sino á la del órden administrativo en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones citadas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plano.

Vengo en dudar esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del 17 de Febrero.—Núm. 48.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que Manuel Peña, vecino de Santiago de Gades, interpuso en 70 de Octubre de 1861 ante el Juez de primera instancia expresando un interdicto contra Jacobo Peña, pidiendo que se suscitara sin audiencia de este, en quiebra de que hallándose en posesion de un terreno anejo á la casa en que habita, sito al Sur de la misma, cubierto de una para sostenida por columnas de piedra, sin que haya habido por parte de esa para servidumbre de carro, se habia propasado el referido Jacobo á transitar por allí varias veces con carros cargados.

Que admitido el interdicto según se solicitaba, y siguiendo su sustanciacion, acudió Jacobo Peña en 27 de Noviembre siguiente al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, afirmando que el terreno de que se trata, jurisdiccion de Sayar, es baldío, de servicio común, por donde pasan carros en diferentes direcciones:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde de Sayar, quien expresó que el terreno era baldío y de fumental, sujeto á servidumbre de tránsito con carros:

Que así las cosas, recayó auto resolutorio en el interdicto; y el Gobernador, en vista de la informado por el Consejo provincial,

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, quinto y octavo, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á la Autoridad municipal el cuidado de la conservacion de los bienes del común, de todo lo relativo á policía rural, y de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y puentes vecinales:

Considerando que estando encomendado á la Autoridad municipal la conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales, ante la misma, y no ante la Autoridad judicial por la via del interdicto, han debido deducirse las reclamaciones relativas á la existencia ó inexistencia del tránsito público de que se trata;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta núm. 404 correspondiente al 14 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Por la Direccion general del registro de la propiedad con fecha 15 del actual, se ha comitido al Sr. Regente de esta Audiencia lo siguiente.

«Varios registradores de la propiedad han consultado la siguiente duda: Si cuando se presenta una escritura de cancelacion de hipoteca impuesta sobre varias fincas situadas en distintos registros, el primer Registrador que tuviera que tomar razon de ella, después de inserta se quedará con dicha escritura conforme al art. 90 del reglamento, arguyendo á devolvérle para que el interesado rectifique las presentaciones, sucesivas á los otros registros, ó la devolverá no dando en este caso cumplimiento al artículo citado.» En su virtud, esta Direccion general ha acordado, 1.º Que cuando tenga que tomarse razon de una escritura de cancelacion en varios registros, se presentará la original en todos estos, y al pie de la misma por el orden respectivo los registros de

pendida en la disposición anterior, el interesado al presentar en cada registro la escritura, acompañará una copia simple de esta extendida en papel común, y colegada por el Registrador, resultando conforme podrá el pie de la misma. «Conforme con el original presentado» luego la fecha y debajo firmará la persona que presante el documento, ó un testigo si este no pudiera firmar, y el Registrador con media firma, cuya copia quedará archibada, para los efectos del párrafo 4.º del art. 90 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria en el último registro en el cual quedará archibada la escritura original.»

Y dicho Señor Regente en su vista ha acordado se circule en los Boletines oficiales para inteligencia de los registradores de la propiedad de este distrito, y efectos consiguientes. Valladolid 21 de Abril de 1865.—Lucas Fernandez.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se publique en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para que llegando á conocimiento de los Notarios del mismo, tenga el mas exacto cumplimiento. Lo que de acuerdo de S. E. transcribo á V. á los efectos oportunos, Valladolid Abril 21 de 1865.—Lucas Fernandez, Secretario de Gobierno.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Leon.

El día 10 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, se celebra remate en arriendo de las fincas que á continuacion se expresan, en el Ayuntamiento de Mansilla mayor, ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de la corporacion.

PARTIDO DE LEON.

AYUNTAMIENTO DE MANSILLA MAYOR. Comunidad del campo de Leon.

Un prado denominado el Olmar que en término de Villamoros de Mansilla, lleva en arriendo Anastasio Guerra, vecino del mismo, en 200 reales anuales que sirven de tipo para la subasta.

Un prado denominado Baqueron que en término de Villamoros lleva en arriendo Anastasio Guerra, vecino del mismo, en 451 reales anuales que sirven de tipo para la subasta.

lasio Guerra, vecino del mismo, en 455 reales anuales que sirven de tipo para la subasta.

Nota. El pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas anteriores, se halla depositado en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo. Leon 24 de Abril de 1865.—Vicente José Lamadrid.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

Compañía de seguros mutuos sobre la vida. Subdirección de Leon.

AVISOS IMPORTANTES.

Terminado en fin del año último el primer quinquenio de las pólizas comprendidas desde el núm. 1.º al 23.370, se recuerda á los Sres. suscritores de dichas pólizas que no hayan remitido á la Direccion general de la Compañía las fus de vida de los respectivos socios, que en fin del corriente mes espira el término señalado para la presentacion de las mismas, y que incurran en la total pérdida de sus derechos: los que ojan de cumplir este requisito, en el plazo designado, conforme á los artículos 15 y 16 de los estatutos.

Se recomienda á los Sres. suscritores que los fus de vida vayan extendidos con arreglo al modelo que á continuacion se inserta. Leon 8 de Abril de 1865.—El Subdirector, Isidoro de Argüello. Modelo que se cita,

SELLO 9.º

D. N. N., Presbítero y Cura Párroco de la Parroquia Iglesia de etc.

Certifico: Que D. N. N., hijo de D. N. N. y de Doña N. N., natural de tal punto y nacido según afirma la parte interesada, el día tal de tal mes y año, vive en el punto de tal, ayuntamiento en esta parroquia, calle de tal, número tantos, piso tal.

Y para que conste donde convenga, libro la presente que sello con el de esta parroquia, en tal punto, á tantos de tal mes y año.

Firma del cura párroco. Sello de la Parroquia.

Constans. El Alcalde constitucional. Sello de la Alcaldía.

ADVERTENCIAS.

1.º En las poblaciones en que se halle establecido la Inspeccion ó Comisaria del ramo de vigilancia, el Constans deberá ser puesto por este funcionario público.

2.º Tratándose de individuos que pertenecian á cuerpos del Ejército la vida será librada por el señor capellan del Cuerpo, y autorizada con el Códice que el señor Comandante.

3.º Respecto de los socios que pertenecian á la marina de guerra, el expresado documento deberá ser librado por el señor Capellan del buque, y autorizado por el señor Comandante del mismo.

4.º Por la concurrencia de los socios que residen en puntos del extranjero, este documento deberá ser librado por el Capellan español.